

## Síntesis del SUP-REC-620/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana recurrente?

HECHOS

1. El Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE78/2024, por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de las planillas de municipales de los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

2. El siete de mayo el Tribunal local confirmó el Acuerdo IEEBC/CGE78/2024 del Instituto Electoral, relativo a la solicitud de registro de las planillas de municipales de los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

3. La Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia local, para que se acredite la separación del cargo de las candidaturas de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles.

4. En cumplimiento a la sentencia regional, el instituto local determinó negar el registro de las candidaturas, al no acreditar la separación del cargo en el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

- Inviabilidad de que la Sala Regional Guadalajara interprete un precepto de la Constitución local.
- No es razonable el plazo que exige la separación del cargo para ser candidata.

RESUELVE

### Razonamiento:

La solicitud se considera irreparable legalmente, al haberse consumado la jornada electoral; además, concluir lo contrario afectaría la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-620/2024

**RECURRENTE:** NORMA ALICIA MEZA CALLES

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA ARTEAGA VILLEDA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la negativa del registro de la recurrente, en virtud de que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

### ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco normativo aplicable .....	5
5.2. Contexto de la controversia .....	6
5.3. Consideraciones de la Sala Superior.....	7
6. RESOLUTIVO .....	8

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Baja California

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva del Acuerdo en el que se aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de municipales de los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.



- (2) La Sala Regional determinó revocar dos candidaturas hasta en tanto se acreditara la separación del cargo administrativo que ocupaban José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, en el ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- (3) En cumplimiento, el Instituto local determinó negar el registro de José Manuel Hernández Saucedo y de la ciudadana Norma Alicia Meza Calles, en la primera y segunda regiduría propietarias de la planilla de munícipes del ayuntamiento de Tecate, respectivamente, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, al no acreditar la separación del cargo, y ordenó a la coalición sustituir dichas candidaturas.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Proceso electoral local.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el presidente del Consejo General hizo la declaratoria formal de inicio del PEL<sup>2</sup> 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones al Congreso por ambos principios y munícipes a los ayuntamientos del estado de Baja California.
- (5) **2.2. Acuerdo.** El catorce y quince de abril, el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE78/2024, por el que resolvió las solicitudes de registro de planillas de munícipes de los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
- (6) **2.3. Juicio local.** El siete de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que, de entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo IEEBC/CGE78/2024 del Instituto Estatal Electoral, relativo a la solicitud de registro de planillas de munícipes de los ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.
- (7) **2.4. Juicio federal SG-JRC-0107-2024.** El veintiocho de mayo, la Sala Regional Guadalajara revocó el Acuerdo IEEBC/CGE78/2024, respecto de

---

<sup>2</sup> Proceso electoral local.

## SUP-REC-620/2024

la aprobación de registro de la planilla al municipio de Tecate, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, respecto del registro de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles a las regidurías propietarias, en las posiciones primera y segunda.

- (8) **2.5. Acuerdo de cumplimiento IEEBC/CGE127/2024:** El treinta de mayo el Instituto local dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional y determinó cancelar el registro de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, en la primera y segunda regiduría propietarias de la planilla de munícipes del ayuntamiento de Tecate, respectivamente, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.
- (9) **2.6. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de mayo, Norma Alicia Meza Calles, interpuso el presente recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes del Instituto local, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara.

### 3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-620/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (11) **3.2. Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal se: *i)* radica el expediente, y *ii)* ordena integrar las constancias respectivas.

### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala



Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

## 5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior estima que el juicio es improcedente **porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios.

### 5.1. Marco normativo aplicable

- (14) La referida ley dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (15) Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
- (16) En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.
- (17) El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-620/2024**

impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

- (18) Al respecto, cabe resaltar la Jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**<sup>4</sup>
- (19) Así, la mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

### **5.2. Contexto de la controversia**

- (20) Como se señaló, la controversia derivó del registro de la planilla al ayuntamiento de Tecate, Baja California, en la cual la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, postuló a José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, a las regidurías propietarias, en las posiciones primera y segunda, respectivamente.
- (21) La Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local y ordenó un plazo de doce horas para que se remita la documentación que acredite la separación del cargo de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles.
- (22) El Instituto local determinó negar el registro a dichas personas ciudadanas, al considerar que se ubicaban en la hipótesis prevista en el artículo 80,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. *Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 183 y 184.





fracción IV, de la Constitución local<sup>5</sup> y ordenó a la coalición sustituir las candidaturas en un plazo de veinticuatro horas.

### 5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (23) Como se precisó, la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo y se tengan por cumplidos los requisitos de elegibilidad para la candidatura a la segunda regiduría propietaria al ayuntamiento de Tecate, Baja California. Además, consideró que la interpretación del artículo 80 de la Constitución local no era viable, además de que el plazo que se exige para separarse del cargo no es razonable. Sin embargo, el acto se ha consumado de forma irreparable, puesto que jornada electoral se celebró el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- (24) Al momento en que se dicta esta sentencia, no es jurídicamente posible reparar el supuesto agravio, ya que el acto reclamado ha surtido todos sus efectos, puesto que ya se celebró la elección, de ahí que el recurso de reconsideración sea improcedente.
- (25) Concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al principio constitucional de definitividad y al principio de seguridad jurídica que rige a cada una de las etapas del proceso electoral, pues al haber finalizado la jornada electoral se ha consumado el acto controvertido.
- (26) Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

---

<sup>5</sup> Artículo 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:  
... IV. No tener empleo cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección. Tratándose de elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.

**6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.